CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "SANDRA CARINA GIMENEZ ORUE C/ ART. 41° DE LA LEY N° 2856/06". AÑO: 2018 – N° 82".------

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Doscientos dieciseis.

**Solution** la Asunción, Capital de de Ciudad la República del Paraguay, días del mes de abril del año dos mil diecinueve, estando en la Sala de Ædierdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, MIRYAM PEÑA CANDIA y ANTONIO FRETES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "SANDRA CARINA GIMENEZ ORUE C/ ART. 41° DE LA LEY Nº 2856/06", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Sandra Carina Giménez Orué, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado ------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------

## CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

Del análisis de la norma atacada, surge una evidente vulneración del Principio de Igualdad,

establecido en los Arts. 46° y 47° de la Constitución Nacional, pues implica un trato discriminatorio hacia los asociados que hayan sido desvinculados de la actividad bancaria por alguna de las razones mencionadas en la Ley impugnada, y que no cuenten con los años requeridos para acceder a la devolución de sus aportes. Asimismo, se evidencia una conculcación del Derecho de Propiedad consagrado en el Art. 109° de la Carta Magna, pues por el simple incumplimiento de requisitos establecidos de forma arbitraria por la Caja, ésta pretende apropiarse de la totalidad de los aportes jubilatorios de la señora Norma Nidia Ocampos Benítez, en abierta violación de su propio marco normativo.-----

En este sentido, en atención a que la propia Ley impugnada establece en su Art. 11° la exclusiva propiedad sobre los fondos y rentas a favor del beneficiario, esto es, del aportante, carece de coherencia que la Ley contradiga sus propias directivas al determinar de forma encubierta, bajo ciertos requisitos, la imposibilidad de ejercer este derecho de propiedad. Así tenemos que la norma impugnada, por un lado protege al aportante a fin de que el mismo goce de un ahorro obligatorio a los efectos de su jubilación, pero por otro lado lo despoja arbitrariamente de estos haberes, por no alcanzar las injustas condiciones impuestas.----

Por las fundamentaciones expuestas, y en coincidencia con el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 41° de la Ley N° 2856/2006, en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de los aportes jubilatorios con relación a la accionante. Es

A sus turnos los Doctores BAREIRO DE MÓDICA y FRETES manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora PEÑA CANDIA, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se di por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico,

quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Dr. ANTONIO FRETES histro

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 746

abril 22 de Asunción,

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 41° de la Ley N° 2856/2006, en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de los aportes jubilatorios con relación a la accionante.----

ANOTAR, registrar y notificar.

ONTO RETES

Dra Madys E. Bareiro de Módica

MINISTRA C.S.J.

MINISTRA C.S.J.

bog. Julio 🕻. Pavón Martinez Secretario

Ante mí:

Abog. Ju

o C. Pavo Secretario

Martine

2